

R.- 145/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/773/2023 Y
TJA/SS/REV/774/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/166/2019.

ACTOR: [REDACTED] DO [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ Y PRESIDENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de octubre de dos mil veintitres.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/773/2023** y **TJA/SS/REV/774/2023** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el representante autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y por el Mtro. [REDACTED]

en su carácter de Presidente y representante autorizado del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/166/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos impugnados: "A).- La negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía

Preventiva, Custodios y Defensores de oficio del Estado de Guerrero, de otorgarme la pensión por invalidez, con la categoría de ex Policía, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que el suscrito YA NO CUENTO CON LA CLAVE 151, en mi último recibo de pago que cobró de nómina que anexo en el oficio número SAATYDH/DGDH/STSS/4389/2018, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, y que por lo tanto no cumplo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poderme otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión. - - - - B).- La omisión del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la cantidad de: \$14,172.04 (CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 04/100 MIN.), correspondiente a la aportación del 6% concepto 151, que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por invalidez, como beneficiario, quien tenía categoría de Policía, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/166/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día dos de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, con base en el artículo 79 fracción IV, en relación con los diversos 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró el sobreseimiento del juicio **únicamente** respecto a la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Por otra parte, de conformidad con el artículo 138, fracción III del Código del citado Código, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que “... dentro del plazo de **tres días** hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el

presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151. Así mismo, el **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. [REDACTED] la pensión por invalidez y la gratificación anual **correspondiente al 56% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina**, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 167 de autos), **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes**, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de **\$150,819.84 (CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 84/100 M.N.)**, la cual deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 91 y 92 primer párrafo, 106, 167, 168 y 170 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días veintiocho de abril y diez de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/773/2023 y TJA/SS/REV/774/2023, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa

del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 217 a la 220 del expediente principal, que la sentencia fue notificada a las autoridades codemandadas el veintiséis y veintinueve de abril de dos mil veintidós, en consecuencia el término para la interposición de dichos recursos, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le transcurrió del día veintisiete de abril al tres de mayo de dos mil veintidós, en tanto que a la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, le transcurrió del dos al nueve de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia de las

certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, visibles a fojas número 05 y 14 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha veintiocho de abril y diez de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, el escrito presentado por el representante autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue presentado dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; no así por cuanto al Presidente y representante autorizado del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, cuyo escrito fue presentado fuera del término legalmente establecido.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/773/2023**, que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravios a la autoridad demandada que se representa, la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realizarlas/ pensiones y así también, emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe: en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 20 del Código de la Materia, ya que esta autoridad que se representa, no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 13.- La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 763.

ARTICULO 2. Para efectos de este Código se Conceptualizará y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácticamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la Materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le

tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 90.- La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio, atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

IV.- Señala el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en sus agravios lo siguiente:

❖ Que le causa agravios a su representada la sentencia definitiva al existir incongruencia al resolver que su representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia cuando en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación, ni emitió el acuerdo en el que se niega la pensión;

❖ Que no se consideró el artículo 2 del Código de la materia ya que lo que se ordena en la sentencia recurrida le corresponde única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión, de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de Caja de Previsión.

Al respecto, para ésta Sala Revisora le asiste la razón al autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al señalar que no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto que impugna la parte actora; sin embargo, también se le atribuye el incumplimiento del pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor del actor del juicio de nulidad y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención de la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y VI de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento

de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, motivo por el cual, no procede sobreseer el juicio respecto a la autoridad que representa.

Lo anterior, es así toda vez que para el cumplimiento del objeto de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, al efecto se transcribe los preceptos legales citados:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Entonces, en el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, violentó en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la retención del 6% anual que corresponde aportar al Gobierno del Estado, a favor del C. [REDACTED], cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES,
PRINCIPIO DE LA.-** El principio de la congruencia de las

resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por lo anterior esta Sala Revisora determina confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

V.- El Presidente y representante autorizado del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/774/2023**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del Código de la materia, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión de la autoridad codemandada, a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de **cinco días siguientes** al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 35 fracción II y 41 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado surtirán efectos a partir del día en que se reciben, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 219, que la sentencia definitiva recurrida de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, le fue notificado a la autoridad codemandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que el

31

término de cinco días hábiles con que contaron las autoridades demandadas para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva ahora combatida, le transcurrió **del día dos al nueve de mayo de dos mil veintidós, descontados que** fueron los días treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de mayo de dos mil veintidós, toda vez que fue declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Bajo esa perspectiva, el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **el día diez de mayo de dos mil veintidós, a las 14:05 horas**, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual se encuentra engrosado a foja número 28 del toca en estudio, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el Mtro. [REDACTED] en su carácter de** Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la autoridad codemandada, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que la autoridad consintió la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que le concede el artículo 219 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procesal Administrativo, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa con número de toca TJA/SS/REV/774/2023.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/166/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 221, segundo párrafo, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/773/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente **TJA/SRCH/166/2019**, por las consideraciones expuestas en el cuarto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión número **TJA/SS/REV/774/2023**, analizadas por esta Sala Superior en el considerando sexto de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado;

CUARTO.- Se sobresee el recurso de revisión promovido por el Presidente y representante del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,

autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/774/2023**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.

CHIL PANCIÑO, GRO.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/773/2023 y
TJA/SS/REV/774/2023 Acumulados.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/166/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/166/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/773/2023 y TJA/SS/REV/774/2023 Acumulados, promovidos por las autoridades demandadas.

